

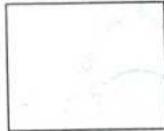


REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO CARABOBO
CONCEJO MUNICIPAL DE CARLOS ARVELO



GACETA MUNICIPAL

ARTICULO 6:



Se le tendrá como publicados y en vigencia las ordenanzas y demás instrumentos Jurídicos Municipales que aparezcan en la Gaceta Municipal, salvo disposición legal en contrario y en consecuencia, las autoridades públicas y los particulares quedan obligados a su cumplimiento y observancia.

AÑO XXVIII- MMXXIII Guigüe, 26 de octubre del año 2.023- Número Extraordinario 005401 Dep. Legal Nº ppo2007CA95

CONTENIDO:

REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA SOBRE CEMENTERIOS DEL MUNICIPIO CARLOS ARVELO DEL ESTADO CARABOBO.

CALLE AVILA C/C SUCRE Y PAEZ, PALACIO MUNICIPAL LOCAL 67 MUNICIPIO CARLOS ARVELO

GUIGÜE ESTADO CARABOBO. I.F G-20005858-7 TELEFONO 0245-3412439

www.concejomunicipalbolivarianocarlosarvelo.com [@concejobca](mailto:veconcejomunicipalbolivarianoca@gmail.com)



**REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO CARABOBO
CONCEJO MUNICIPAL DE CARLOS ARVELO
GÜIGÜE**



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 88 numeral 12 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal vigente, el Ejecutivo Municipal presenta ante la ilustre Cámara Municipal del Municipio Carlos Arvelo del Estado Carabobo, el proyecto de Reforma Parcial de la Ordenanza de sobre Cementerios.

La tasa es un tributo cuyo hecho generador es la contraprestación de un servicio o la realización de una actividad administrativa por parte del ente de derecho público en beneficio de un particular. En este sentido, se establece la normativa reguladora de la tributación de la Tasa por el uso de los cementerios Municipales siendo necesaria la oportunidad para adecuar el contenido de las disposiciones a la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios publicada en Gaceta Oficial Extraordinario N° 6.755 de fecha 10 de agosto de 2023, siendo que en esta materia impositiva surgieron cambios significativos los cuales se adoptan en el contenido del presente Proyecto de Ordenanza, en aras de Promover el desarrollo armónico de la economía nacional, Favorecer la optimización y eficiencia de los procesos tributarios, Procurar la justa distribución de las cargas públicas y Generar certeza y seguridad jurídica.



**REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO CARABOBO
CONCEJO MUNICIPAL DE CARLOS ARVELO
GÜIGÜE**



EL CONCEJO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO CARLOS ARVELO DEL ESTADO CARABOBO, EN USO DE LAS ATRIBUCIONES LEGALES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 54 NUMERAL 1, 92 Y 95 NUMERAL 1 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER PÚBLICO MUNICIPAL, SANCIÓN LA SIGUIENTE:

**REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA SOBRE CEMENTERIOS DEL
MUNICIPIO CARLOS ARVELO DEL ESTADO CARABOBO.**

ARTÍCULO 1.- Se reforma el artículo 56, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 56.- De conformidad con las disposiciones armonizadoras de las leyes nacionales, se crea la Tasa por Uso de Bienes Públicos Aplicable a los Servicios Realizados en los Cementerios Municipales.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Tasa por Uso de Bienes Públicos Aplicable a los Servicios Realizados en los Cementerios Municipales contenidas en el presente artículo serán las expresadas en la Tabla de Valores identificada como Anexo Único de esta ordenanza.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El valor de la Tasa por Uso de Bienes Públicos Cementerio, a las Inhumaciones, Exhumaciones y Remodelación será el resultante de la multiplicación del área correspondiente a los Metros Cúbicos (m^3) de la fosa (Alto por Ancho por Profundidad) por el valor asignado en la Tabla de Valores identificada como Anexo Único de esta ordenanza.

PARÁGRAFO TERCERO: El valor de la Tasa por Uso de Bienes Públicos Cementerio, a las Experticias médico legales se causara al momento de la solicitud, salvo disposición en contrario de instituciones nacionales, estatales o municipales.

PARÁGRAFO CUARTO: El valor de la Tasa por Uso de Bienes Públicos Cementerio, en el uso de las instalaciones se causara al momento de la solicitud, y deberá ser pagado antes del efectivo uso.

PARÁGRAFO QUINTO: El valor de la Tasa por Uso de Bienes Públicos Cementerio, de Mantenimiento se será el resultante de la multiplicación de 365 días por el valor asignado en la Tabla de Valores identificada como Anexo Único de esta ordenanza.

PARÁGRAFO SEXTO: Todas las Inhumaciones, Exhumaciones, Remodelaciones y solicitudes de fosas a futuro causaran anticipadamente la Tasa por Uso de Bienes Públicos Cementerio de Mantenimiento haciendo exigible su pago al momento de la solicitud.



**REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO CARABOBO
CONCEJO MUNICIPAL DE CARLOS ARVELO
GÜIGÜE**



ARTÍCULO 2.- Se reforma el Artículo 59 quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 59.- El funcionario receptor de las solicitudes de los servicios administrativos será responsable ante el Fisco Municipal por la tasa causada cuando ésta no se entere al Fisco Municipal, por causa que se le pueda imputar.

PARÁGRAFO UNICO: Serán sancionados los públicos, que contravengan las la presente ordenanza en el ejercicio de sus funciones según las disposiciones de la Ordenanza de Hacienda Pública Vigente.

ARTÍCULO 3.- Se reforma el Artículo 60 quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 60.- Las contravenciones a la presente Ordenanza originados por particulares serán sancionados con una multa que oscilará entre Veinte (20) y Cien (100) veces el tipo de cambio de mayor valor (V.T.C.M.V) publicado por el Banco Central de Venezuela (B.C.V)

ARTÍCULO 4.- Se reforma las “**Disposiciones Finales**”, quedando redactado de la siguiente manera:

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: A los actos administrativos que se originen en la aplicación de las disposiciones tributarias de la presente Ordenanza, le serán aplicables las normas sobre revisión de oficio contenidas en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y la Ordenanza de Hacienda Pública del Municipio Carlos Arvelo

SEGUNDO: Se establece la Tabla de Valores de la Tasa por Uso de Bienes Públicos Aplicable a los Cementerios Municipales como Anexo Único y se publicara como tal en la Gaceta Municipal formando parte de la presente ordenanza.

TERCERO: El Alcalde o Alcaldesa, mediante reglamento publicado en la Gaceta Municipal, desarrollara las disposiciones de la presente ordenanza.

CUARTO: Las Tasas establecidas en la presente ordenanza así como sus sanciones serán pagaderas en bolívares.

QUINTO: todo lo referente a la aplicación de la Unidad de Cuenta dinámica para la tasa y sanciones establecidas en la presente ordenanza se regirá por las disposiciones contenidas en la Ordenanza de adopción del tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor como unidad de cuenta dinámica municipal para la administración pública del Municipio Carlos Arvelo.

SEXTO: hasta tanto el ministerio del poder popular con competencia en materia de economía y fianzas fije el valor aplicable a las tasas establecidas en la presente ordenanza se establece el límite máximo aplicable fijado en la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y

**REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA SOBRE CEMENTERIOS
DEL MUNICIPIO CARLOS ARVELO DEL ESTADO CARABOBO**



**REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO CARABOBO
CONCEJO MUNICIPAL DE CARLOS ARVELO
GÜIGÜE**



Municipios, como valor aplicable siendo este ajustado anualmente siguiendo las instrucciones oficiales del referido ministerio.

SEPTIMO: Queda Reformada la Ordenanza Sobre Cementerios Del Municipio Carlos Arvelo, publicada en Gaceta Municipal Extraordinaria N° 003469 de fecha 17 de Septiembre del Año 2020, así como su anexo único.

OCTAVO: imprimase en un solo texto la Reforma de la Ordenanza Sobre Cementerios Del Municipio Carlos Arvelo del Estado Carabobo, con la reforma aquí acordada incluyendo su clasificador único y sustitúyanse la fecha, firmas y demás datos a que hubiere lugar.

Dada, firmada y Sellada en el Salón de Sesiones del Concejo del Municipio Bolivariano de Carlos Arvelo del Estado Carabobo, a los 26 días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023). Año 212° de la Independencia y 163° de la Federación.

**ROBERTO ANTONIO ARCAYA URBANEJA
PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL**

**ABG. JUAN ANTONIO PADRON ZAVARSE
SECRETARIO DEL CONCEJO MUNICIPAL**

“PUBLÍQUESE Y EJECÚTESE”

Dada, firmada y sellada en el Despacho del Alcalde del Municipio Carlos Arvelo del Estado Carabobo, en la Ciudad de Güigüe, a los _____ días del mes de octubre del año 2023. Año 213° de la Independencia y 164° de la Federación.

**ANGEL DANIEL BILBAO SANTOYO
ALCALDE DEL MUNICIPIO CARLOS ARVELO
DEL ESTADO CARABOBO**

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO CARLOS ARVELO DEL ESTADO CARABOBO, EN USO DE LAS ATRIBUCIONES LEGALES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 54 NUMERAL 1, 92 Y 95 NUMERAL 1 DE LA LEY ORGÁNICA DEL

**REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA SOBRE CEMENTERIOS
DEL MUNICIPIO CARLOS ARVELO DEL ESTADO CARABOBO**



**REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO CARABOBO
CONCEJO MUNICIPAL DE CARLOS ARVELO
GÜIGÜE**



PODER PÚBLICO MUNICIPAL, SANCIONA LA SIGUIENTE: REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA SOBRE CEMENTERIOS DEL MUNICIPIO CARLOS ARVELO DEL ESTADO CARABOBO.

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Los Cementerios son lugares destinados exclusivamente a la ubicación póstuma del cadáver humano y a la conservación de los restos allí depositados

Artículo 2.- El área de terreno destinado a los Cementerios de este Municipio constituye un bien del dominio público de la Municipalidad y por lo tanto es inalienable e imprescriptible.

Artículo 3.- La construcción, reparación, modificación, organización y administración de los Cementerios corresponde a la Alcaldía del Municipio Carlos Arvelo, de conformidad con lo dispuesto en esta Ordenanza, los respectivos Reglamentos internos y por el Ordenamiento Legal Nacional aplicable.

No obstante lo establecido en el presente artículo, el Municipio previa Licitación podrá dar en concesión la construcción y Administración de los Cementerios.

Artículo 4.- Sólo en las áreas de terrenos señaladas por el Concejo Municipal como Cementerios y con las regulaciones que al efecto provee esta Ordenanza, podrá hacerse las inhumaciones de cadáveres humanos, sin que en ningún caso sea permitida a cualquier autoridad expedir ordenes de inhumación para ser efectuadas de estos, salvo los casos siguientes:

a.- Cuando se trate de habilitación transitoria de otro u otros puntos, por epidemias, catástrofes u otra calamidad pública.

b.- Cuando se trate del traslado de restos al Panteón Nacional. En ambos casos, dichas excepciones se regirán por las Leyes especiales que regulen esta materia.

Artículo 5.- Los Cementerios estarán debidamente cercados por muros que lo aíslen del exterior y definan sus linderos.

Artículo 6.- Los proyectos de los Cementerios Municipales, ampliación, planificación de los lotes, obras de urbanismo, mantenimiento de la misma, construcción de las fosas y otros elementos, estarán reglamentados por disposiciones de la Dirección de Desarrollo Urbano, debidamente aprobado por el Concejo Municipal.

Artículo 7.- En los Cementerios deberá existir un osario donde se depositaran los restos procedente de exhumaciones.

Artículo 8.- En el caso de que el Municipio disponga del servicio de incineración de cadáveres, este solicitará el permiso correspondiente al Ministerio del Poder Popular con competencia en sanidad.



**REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO CARABOBO
CONCEJO MUNICIPAL DE CARLOS ARVELO
GÜIGÜE**



Artículo 9.- En caso de establecerse el servicio de incineración, aquella que proceda de exhumaciones de carácter General de piezas anatómicas, no requerirá autorización especial. La incineración de restos comprende también la de los ataúdes, envolturas, vestidos y demás objetos enterrados con el cadáver.

Artículo 10.- En cada Cementerio existirá un servicio de vigilancia destinada a proteger las tumbas y los bienes municipales, evitando que se ocasione cualquier daño a las sepulturas y demás edificaciones del cementerio. De manera especial procurará que se guarde la consideración y respeto debido.

Igualmente, la Administración del Cementerio velará y hará cumplir las normas sanitarias inherentes o vinculadas con la conservación de los restos depositados.

Artículo 11.- Queda libre a todos los cultos religiosos, la práctica de sus respectivos ritos fúnebres con las solas limitaciones establecidas por esta ordenanza en materia sanitaria, orden público y policía.

Las instalaciones religiosas de los cementerios serán de libre utilización por cualquier comunidad religiosa del territorio nacional sin discriminaciones de ningún tipo.

Artículo 12.- No podrán efectuarse a una distancia menor de trescientos metros (300 mts) de los linderos generales de cada cementerio nuevas construcciones o edificaciones destinadas a hospitales, planteles educacionales, mataderos, centros sociales de cultura o deportes, actividades comerciales e industriales. En tal virtud, la Dirección de Desarrollo Urbano quedará encargada de velar por el cumplimiento de esta limitación, debiendo ordenar la demolición en caso de contravención sin que haya lugar a indemnización alguna a favor del contraventor.

Artículo 13.- La Alcaldía, mediante resolución motivada determinará conjuntamente con las autoridades competentes, el área de terreno colindante con los cementerios en la cual no podrán construirse viviendas ni practicarse excavación de pozos.

En caso de contravención se ordenará la demolición, sin que el contraventor tenga derecho a indemnización alguna.

Artículo 14.- La Alcaldía podrá establecer un servicio de capillas funerarias y construir al efecto los locales apropiados.

**CAPITULO II
DE LA ADMINISTRACION Y EL PERSONAL**

Artículo 15.- Los Cementerios Municipales tendrán un (1) Administrador de libre nombramiento y remoción del Alcalde o Alcaldesa, igualmente contará con el personal suficiente para la cabal administración y atención del servicio.

Artículo 16.- La Alcaldía del Municipio Carlos Arvelo del Estado Carabobo, estimara en la Ordenanza de Presupuesto del Municipio las proyecciones presupuestarias correspondientes para el cabal funcionamiento de los cementerios públicos municipales



**REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO CARABOBO
CONCEJO MUNICIPAL DE CARLOS ARVELO
GÜIGÜE**



Artículo 17.- Son deberes del Administrador:

- 1.- El Gobierno y régimen interior del cementerio.
- 2.- Requerir los documentos prescritos para realizar las inhumaciones.
- 3.- La conservación del cementerio y mantenerlo en perfecto estado de limpieza, impidiendo su desmejoramiento y deterioro interior y exterior, así como el de sus cercas y lápidas.
- 4.- Cuidar de la conservación y mantenimiento del ornato interno y externo de los cementerios
- 5.- Hacer guardar el orden, circunspección y compostura propios del lugar, por las personas que a él concurren.
- 6.- Llevar, conservar y custodiar en su oficina los libros de Registro del Cementerio Municipal.
- 7.- Archivar y custodiar las órdenes de inhumación y demás documentos en legajos por años y meses y conservar estos cuidadosamente en el Archivo del Cementerio.
- 8.- Distribuir los trabajos que deba hacer el personal cuidando de la buena ejecución y de que cada uno de los empleados ejecuten cumplidamente sus órdenes y deberes.
- 9.- Cuidar igualmente que todos los empleados en la hora laborables, permanezcan en el local del cementerio,
- 10.- Ejercer en el recinto de los cementerios las funciones de vigilancia para el mantenimiento del orden en el local

**CAPITULO III
DE LAS EXHUMACIONES**

Artículo 18.- La exhumación de cadáveres se permitirá en los casos siguientes:

- 1.- Cuando hayan de ser trasladados al Panteón Nacional.
- 2 .- Cuando hayan de ser trasladados a otro cementerio dentro o fuera del Territorio Nacional siempre que tengan 5 años de inhumados y previa licencia escrita dada por el Alcalde
- 3.- Cuando hayan de ser trasladados a otro lugar del mismo Cementerio o al Osario General, previo permiso del Administrador del Cementerio, siempre que tengan 5 años de inhumados.
- 4.- Cuando sean solicitadas por los Tribunales competentes.

Parágrafo Primero: En el caso del numeral 3, el Alcalde o Alcaldesa podrá autorizar la exhumación, antes de haber transcurrido los 5 años, previo permiso de la Autoridad Sanitaria competente, la cual efectuará un estudio de cada caso particular y del destino final que haya de darse a los restos.



**REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO CARABOBO
CONCEJO MUNICIPAL DE CARLOS ARVELO
GÜIGÜE**



Parágrafo Segundo: Sin el permiso previo de la Autoridad Sanitaria no se puede exhumar ningún cadáver, a menos que se trate de exhumaciones requeridas para experticias médico-legales, en cuyo caso bastará la orden de la autoridad Judicial competente pero dando siempre aviso a la autoridad Sanitaria local, quien dictará las providencias que la salubridad pública exija

Artículo 19.- No están sujetas a lo establecido en el artículo anterior, las exhumaciones ordenadas por la Autoridad Judicial, lo cual se limitará a poner en conocimiento a la Autoridad Sanitaria y del Administrador del Cementerio el lugar y la hora en que la exhumación haya de practicarse

**CAPITULO IV
DE LOS EMBALSAMAMIENTOS**

Artículo 20.- Cuando por cualquier circunstancia haya de permanecer insepulto un cadáver después de pasadas las 36 horas de la defunción, es indispensable proceder a su embalsamamiento, salvo disposición en contrario de las Autoridades Judiciales.

Parágrafo Único: Hasta tanto no existan las instalaciones previstas a los fines del cumplimiento del presente artículo, el Administrador del Cementerio ordenará lo conducente para que se efectúe en los hospitales de la localidad.

Artículo 21.- El embalsamamiento de un cadáver sólo podrá realizarlo por médicos legalmente autorizados para tal efecto; para practicar el embalsamamiento se requiere permiso de la Autoridad Sanitaria competente.

Artículo 22.- Los cadáveres embalsamados podrán ser enterrados después de las 36 horas del fallecimiento, dentro del lapso señalado por el médico embalsamador, siempre que no se observen signos de putrefacción, pues en tal caso se procederá inmediatamente a la inhumación.

**CAPITULO V
DE LAS SEPULTURAS**

Artículo 23.- Las inhumaciones de cadáveres que no hallen en terrenos concedidos en uso perpetuo o temporal se ubicarán en la zona indicada en el respectivo Reglamento.

Artículo 24.- Las fosas se abrirán paralelas entre sí.

Artículo 25.- Las fosas de cadáveres adultos tendrán un metro (1,00mts) de ancho por dos sesenta (2,60mts) metros de largo y hasta tres noventa (3,90mts) metros de profundidad.

Artículo 26.- Las fosas de cadáveres de niños tendrán un metro (1,00mts) de largo por cuarenta centímetros (40,00cmts) de ancho y tres (3,00mts) metros de profundidad.



**REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO CARABOBO
CONCEJO MUNICIPAL DE CARLOS ARVELO
GÜIGÜE**



Artículo 27: Las fosas se abrirán en dirección este-oeste, dejando entre una y otra el espacio necesario para una tercera

Artículo 28.- Al depositarse los ataúdes en el fondo de la fosa se cubrirán con placas de concreto y en la parte superior de ésta se cubrirá con la misma tierra extraída de ella, se apisonará a proporción que se vaya echando por capa de diez centímetros de espesor aproximadamente.

Artículo 29.- Deberá construirse tanto en los fondos como en los laterales de las bóvedas con bloques de cemento u otro material similar debidamente autorizado por las autoridades competentes para depositar los ataúdes.

Artículo 30.- Cada sepultura será marcada hacia el lado de la cabecera, con el número que le corresponda, por la Administración del Cementerio. Los interesados deberán, dentro de los 6 meses subsiguientes a la inhumación, indicar el número y el nombre del que ocupa la fosa en una placa horizontal conmemorativa de mármol o de metal, cuyas medidas no sobrepasen 75 centímetros de largo por 35 centímetros de ancho por un espesor de 5 centímetros

Artículo 31.- No podrán plantarse árboles frutales en el interior del Cementerio ni tampoco aquellos que puedan dañar las tumbas por la naturaleza de sus raíces.

Artículo 32.- Cuando por razón de estética y de ornamentación se pretenda utilizar elemento constructivo distintos a los señalados anteriormente sin violar las regulaciones de altura y volumen, el interesado deberá presentar previamente por ante la administración del cementerio el proyecto respectivo, para su aprobación

Artículo 33.- Las personas cesionarias de terrenos en uso perpetuo conservarán la propiedad de todo lo construido en los mismos.

**CAPITULO VI
DE LAS PARCELAS**

Artículo 34.- Las parcelas de los cementerios sólo podrán cederse en uso perpetuo o uso temporal.

Artículo 35.- Las personas que deseen obtener en uso perpetuo parcelas, deberán dirigir una solicitud escrita a la Administración de los Cementerios, en formularios que esta le proporcionará indicado los siguientes datos:

1. Identificación del solicitante
2. Ubicación de las parcelas solicitadas, conforme a la nomenclatura adoptada.



**REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO CARABOBO
CONCEJO MUNICIPAL DE CARLOS ARVELO
GÜIGÜE**



Artículo 36.- Acordada la solicitud por el Administrador del Cementerio, el interesado deberá cancelar por ante la Dirección de Hacienda el monto de los derechos y con el original del depósito ocurrirá ante la Administración del Cementerio a los fines de la expedición del correspondiente contrato de uso llenas las formalidades anteriores, se hará registrar en la Administración del Cementerio, la citada constancia en un libro que se llevará en tal sentido.

Artículo 37.- Las parcelas de los cementerios que no hayan sido cedidas en uso perpetuo podrá cederse en uso temporal y el lapso entre la inhumación y otra en la misma bóveda o fosa no podrá ser menor de cinco (5) años; vencido este, si los interesados no solicitan la parcela en uso perpetuo, el administrador de los cementerios podrá ordenar el traslado de los restos al osario general, o su incineración; en estos casos se dejara constancia mediante nota marginales en los libros respectivos de destino que se dio a los restos.

Artículo 38.- En los Cementerios no podrá cederse el derecho de uso a una misma persona sobre parcela con una superficie superior a 4,50 metros cuadrados.

Artículo 39.- El derecho que adquiera el Cesionario sobre el uso perpetuo o temporal de la parcela no podrá cederse, traspasarse ni venderse a particulares.

Parágrafo Único: En aquellos casos en que el cesionario de una parcela desee ceder su derecho sobre la misma, lo hará al Municipio renunciando a todo tipo de contraprestaciones.

**CAPITULO VII
DE LAS INHUMACIONES**

Artículo 40.- De conformidad con el artículo 476 del Código Civil Venezolano Vigente, es requisito indispensable para toda inhumación la orden o boleta expedida por la primera Autoridad Civil del lugar en que hubiese ocurrido la muerte. En la orden se hará constar la hora en que ocurrió el deceso a los efectos del cómputo del tiempo transcurrido entre la muerte y la inhumación.

Artículo 41.- Las Autoridades Civiles no podrán expedir ninguna orden de inhumación sin que se le presente el Certificado médico de defunción expedido por el Médico que haya asistido al difunto, en el cual deberá certificarse la clase de enfermedad que ocasionó la muerte, estado, profesión, sexo, edad, domicilio o residencia del difunto y la hora del fallecimiento. Cuando el médico no pueda certificar la hora, el funcionario indicado, la requerirá de las personas que le dieron el aviso, o de quien se pudiera obtener de manera más precisa.

Artículo 42.- Las autoridades civiles expedirán gratuitamente la orden o boleta de inhumación que deberá ser expedida en papel común.



**REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO CARABOBO
CONCEJO MUNICIPAL DE CARLOS ARVELO
GÜIGÜE**



Artículo 43.- Si no ha habido asistencia médica, las autoridades civiles harán practicar el reconocimiento post-mortem por cualquier otro médico y obtener del que lo practique, una certificación que exprese la causa probable y la hora aproximada de la muerte. Este requisito es indispensable en los casos de muerte súbita.

Parágrafo Único: En aquellos sitios en donde no existan médicos, la autoridad Civil del lugar expedirá el certificado de defunción de acuerdo con los datos suministrados por vecinos o familiares del difunto.

Artículo 44.- Cuando existan signos o indicios de muerte violenta o de otra circunstancia que inspiren sospechas, la autoridad civil, asistida de un médico forense o de quien haga sus veces en la localidad, procederá al reconocimiento y averiguación de cuanto pueda esclarecer la verdad, dándole parte inmediatamente a la autoridad competente correspondiente, quien concederá en este caso licencia para la inhumación.

Artículo 45.- Las autoridades Civiles archivarán mensualmente como comprobante de las órdenes de inhumación que expidieren, las certificaciones médicas, lo actuado por reconocimiento post-mortem y las copias certificadas de las licencias expedidas por la Autoridad Judicial en sus casos.

Artículo 46.- Las inhumaciones se efectuarán después de 24 horas de ocurrida la muerte. En los casos en que la descomposición del cadáver obligue a la inhumación de este antes de la hora señalada, se comprobará esta circunstancia ante la Primera Autoridad Civil con certificación del médico que asistió al difunto en la última enfermedad a falta de esta certificación, con la de dos facultativos. Presentada la certificación, se procederá a realizar la inhumación, haciéndose constar esta circunstancia en la orden o boleta de inhumación.

Artículo 47.- Sólo en casos de epidemias peligrosas declaradas mortales por la autoridad competente, podrán llevarse a cabo las inhumaciones antes de las 24 horas; cuando haya peligro de infección o contagio por la naturaleza de la enfermedad; cuando el cadáver se encuentre en lugares o casas donde exista promiscuidad de personas; cuando sea notorio la descomposición del cadáver o cuando por cualquiera otra circunstancia lo exija la salubridad pública, a juicio de la autoridad sanitaria correspondiente.

Artículo 48.- Si las circunstancias obligan a la conducción del cadáver antes de las veinticuatro (24) horas, se depositara en la capilla o sala mortuoria de los cementerios hasta que se completen las normas legales para proceder al enterramiento.

Artículo 49.- La capilla o sala mortuoria en que se deposite los cadáveres deberá permanecer en estado de limpieza y desinfección para lo cual la administración de los cementerios utilizará los medios aconsejables por la autoridad sanitaria competente



**REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO CARABOBO
CONCEJO MUNICIPAL DE CARLOS ARVELO
GÜIGÜE**



Artículo 50.- Los Cadáveres serán conducidos a los cementerios en ataúdes o urnas de madera o metal y las de esta última clase tendrán en la parte correspondiente a la cabeza, una compuerta que pueda abrirse para que en caso necesario, se pueda comprobar de la persona fallecida la identidad.

Artículo 51.- El enterramiento en fosas sin protección se hará a la profundidad mínima de tres (3mts) metros.

Artículo 52.- Los cadáveres serán inhumados inmediatamente que se lleven al cementerio en presencia de las personas que formen el séquito mortuorio, del Administrador del Cementerio o de las personas que éste designe a tal efecto.

Artículo 53 Las inhumaciones sólo pueden hacerse desde las 6:00am hasta las 6:00pm, quedando absolutamente prohibido hacerlo fuera de esas horas, salvo en los casos de epidemia y calamidad publica podrá la administración de los cementerios autorizar en horas extraordinarias previo aviso de las autoridades civiles y sanitarias correspondientes.

Artículo 54.- La Alcaldía dará sepultura gratuita a los cadáveres de personas declaradas pobres de solemnidad en los lugares de los cementerios destinados para tal efecto.

**CAPITULO VIII
DE LOS DERECHOS DE USO DE LAS FOSAS POR SERVICIO**

Artículo 55.- El derecho a uso de las parcelas en el Cementerio Municipal, tendrá un valor que le será asignado por la Dirección de Catastro Urbano del Municipio Carlos Arvelo y se hará de acuerdo a las siguientes calificaciones:

FOSAS TIPO I

FOSAS TIPO II

Los interesados deberán cancelar anualmente dentro del primer mes de cada año, por anticipado una cantidad que igualmente será establecida por la Dirección de Catastro Urbano.

Parágrafo Primero: Cuando se trate de Cementerios ubicados en Municipios Foráneos, los valores tendrán una deducción del Treinta por Ciento (30%).

Parágrafo Segundo: Un sector del Cementerio será destinado para inhumación de cadáveres cuyos familiares no dispongan absolutamente de medios económicos y mediante un estudio social, el Municipio le concederá la gratuidad de la parcela.

Parágrafo Tercero: Otro sector del Cementerio será destinado para familiares que puedan pagar una tasa de acuerdo a sus posibilidades económicas.

Parágrafo Cuarto: Otro sector será destinado para aquellos familiares que puedan cancelar el valor real de la parcela.



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO CARABOBO
CONCEJO MUNICIPAL DE CARLOS ARVELO
GÜIGÜE**



Artículo 56.- De conformidad con las disposiciones armonizadoras de las leyes nacionales, se crea la Tasa por Uso de Bienes Públicos Aplicable a los Servicios Realizados en los Cementerios Municipales.

PÁGRAFO PRIMERO: La Tasa por Uso de Bienes Públicos Aplicable a los Servicios Realizados en los Cementerios Municipales contenidas en el presente artículo serán las expresadas en la Tabla de Valores identificada como Anexo Único de esta ordenanza.

PÁGRAFO SEGUNDO: El valor de la Tasa por Uso de Bienes Públicos Cementerio, a las Inhumaciones, Exhumaciones y Remodelación será el resultante de la multiplicación del área correspondiente a los Metros Cúbicos (m^3) de la fosa (Alto por Ancho por Profundidad) por el valor asignado en la Tabla de Valores identificada como Anexo Único de esta ordenanza.

PÁGRAFO TERCERO: El valor de la Tasa por Uso de Bienes Públicos Cementerio, a las Experticias médico legales se causara al momento de la solicitud, salvo disposición en contrario de instituciones nacionales, estatales o municipales.

PÁGRAFO CUARTO: El valor de la Tasa por Uso de Bienes Públicos Cementerio, en el uso de las instalaciones se causara al momento de la solicitud, y deberá ser pagado antes del efectivo uso.

PÁGRAFO QUINTO: El valor de la Tasa por Uso de Bienes Públicos Cementerio, de Mantenimiento se será el resultante de la multiplicación de 365 días por el valor asignado en la Tabla de Valores identificada como Anexo Único de esta ordenanza.

PÁGRAFO SEXTO: Todas las Inhumaciones, Exhumaciones, Remodelaciones y solicitudes de fosas a futuro causaran anticipadamente la Tasa por Uso de Bienes Públicos Cementerio de Mantenimiento haciendo exigible su pago al momento de la solicitud.

**CAPITULO IX
DEL CATASTRO Y REGISTRO**

Artículo 57.- El Administrador de cada Cementerio levantará y mantendrá actualizado, con el asesoramiento de la Dirección de Catastro, el censo general de todas las parcelas existentes dentro del recinto, indicando su situación de ocupado o disponible y cualquiera otra circunstancia que se creyera conveniente. Los resultados del censo se expresarán en uno o varios planos, copia de los cuales se fijará a la vista del público, en la Oficina de Administración del Cementerio.

Artículo 58.- En la Administración de los Cementerios se llevarán los siguientes libros:

REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA SOBRE CEMENTERIOS
DEL MUNICIPIO CARLOS ARVELO DEL ESTADO CARABOBO



**REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO CARABOBO
CONCEJO MUNICIPAL DE CARLOS ARVELO
GÜIGÜE**



- 1.- El libro de las inhumaciones, en el cual se dejará constancia diaria de la fecha y hora de las inhumaciones, el nombre del difunto, el lugar y nomenclatura de la fosa o bóveda, el orden de colocación en la fosa, si fuese el caso y demás datos que aseguren la mejor identificación de las tumbas. En caso de traslado de los restos se estamparán al margen de cada nota de inhumación, una explicación concisa del destino que se dio a los restos.
- 2.- El Libro de exhumaciones, en el cual se anotarán las diferentes exhumaciones que se practiquen y el destino que se dio a los restos en caso de traslado.
- 3.- El libro que contenga copia textual de las constancias de los contratos expedidos por la administración
- 4.- Un cuaderno de comprobantes debidamente foliados de las boletas de inhumaciones partida de defunción y otros documentos exigidos por esta Ordenanza.

**CAPITULO X
DE LAS SANCIONES**

Artículo 59.- El funcionario receptor de las solicitudes de los servicios administrativos será responsable ante el Fisco Municipal por la tasa causada cuando ésta no se entere al Fisco Municipal, por causa que se le pueda imputar.

PARÁGRAFO UNICO: Serán sancionados los funcionarios públicos, que contravengan la presente ordenanza en el ejercicio de sus funciones según las disposiciones de la Ordenanza de Hacienda Publica Vigente.

Artículo 60.- Las contravenciones a la presente Ordenanza originados por particulares serán sancionados con una multa que oscilará entre Veinte (20) y Cien (100) veces el tipo de cambio de mayor valor (V.T.C.M.V) publicado por el Banco Central de Venezuela (B.C.V)

Artículo 61.- La Dirección de Hacienda dará apertura y sustanciará el respectivo expediente administrativo de imposición de multas respectando en todo momento el debido proceso

Articulo 62.- Las Multas las impondrá el Director de Hacienda, mediante resolución una vez culminado el respectivo expediente administrativo

Artículo 63° La presente Ordenanza entrará en vigencia, a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Municipal.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: A los actos administrativos que se originen en la aplicación de las REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA SOBRE CEMENTERIOS DEL MUNICIPIO CARLOS ARVELO DEL ESTADO CARABOBO



**REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO CARABOBO
CONCEJO MUNICIPAL DE CARLOS ARVELO
GÜIGÜE**



disposiciones tributarias de la presente Ordenanza, le serán aplicables las normas sobre revisión de oficio contenidas en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y la Ordenanza de Hacienda Pública del Municipio Carlos Arvelo

SEGUNDO: Se establece la Tabla de Valores de la Tasa por Uso de Bienes Públicos Aplicable a los Cementerios Municipales como Anexo Único y se publicara como tal en la Gaceta Municipal formando parte de la presente ordenanza.

TERCERO: El Alcalde o Alcaldesa, mediante reglamento publicado en la Gaceta Municipal, desarrollara las disposiciones de la presente ordenanza.

CUARTO: Las Tasas establecidas en la presente ordenanza así como sus sanciones serán pagaderas en bolívares.

QUINTO: todo lo referente a la aplicación de la Unidad de Cuenta dinámica para el impuesto y sanciones establecidas en la presente ordenanza se regirá por las disposiciones contenidas en la Ordenanza de adopción del tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor como unidad de cuenta dinámica municipal para la administración pública del Municipio Carlos Arvelo.

SEXTO: hasta tanto el ministerio del poder popular con competencia en materia de economía y fianzas fije el valor aplicable a las tasas establecidas en la presente ordenanza se establece el límite máximo aplicable fijado en la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios, como valor aplicable siendo este ajustado anualmente siguiendo las instrucciones oficiales del referido ministerio.

SEPTIMO: Queda Reformada la Ordenanza Sobre Cementerios Del Municipio Carlos Arvelo, publicada en Gaceta Municipal Extraordinaria N° 003469 de fecha 17 de Septiembre del Año 2020, así como su anexo único.

OCTAVO: imprimase en un solo texto la Reforma de Ordenanza Sobre Cementerios Del Municipio Carlos Arvelo del Estado Carabobo, con la reforma aquí acordada incluyendo su clasificador único y sustitúyanse la fecha, firmas y demás datos a que hubiere lugar.



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO CARABOBO
CONCEJO MUNICIPAL DE CARLOS ARVELO
GÜIGÜE**



Dada, firmada y Sellada en el Salón de Sesiones del Concejo del Municipio Bolivariano de Carlos Arvelo del Estado Carabobo, a los 26 días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023). Año 212° de la Independencia y 163° de la Federación.


**ROBERTO ANTONIO ARCAYA URBANEJA
PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL**




**ABG. JUAN ANTONIO PADRON ZAVARCE
SECRETARIO DEL CONCEJO MUNICIPAL**

PUBLÍQUESE Y EJECÚTESE"

Dada, firmada y sellada en el Despacho del Alcalde del Municipio Carlos Arvelo del Estado Carabobo, en la Ciudad de Güigüe, a los ____ días del mes de octubre del año 2023. Año 213° de la Independencia y 164° de la Federación.

**ANGEL DANIEL BILBAO SANTOYO
ALCALDE DEL MUNICIPIO CARLOS ARVELO
DEL ESTADO CARABOBO**



**REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO CARABOBO
CONCEJO MUNICIPAL DE CARLOS ARVELO
GÜIGÜE**



ANEXO UNICO

Tabla de Valores de Tasa por Uso de Bienes Públicos Cementerio

Código	Descripción	Medida	V.T.C.M.V
C1	Tasa por Uso de Bienes Públicos Cementerio (INHUMACIONES)	Área Metro Cubico (m ³)	0,10
C2	Tasa por Uso de Bienes Públicos Cementerio (EXHUMACIONES)	Área Metro Cubico (m ³)	0,10
C3	Tasa por Uso de Bienes Públicos Cementerio (EXPERTICIAS MEDICO-LEGAL)	Solicitud	0,10
C4	Tasa por Uso de Bienes Públicos Cementerio (UTILIZACION DE LAS INSTALACIONES)	Días	0,10
C5	Tasa por Uso de Bienes Públicos Cementerio (Remodelación de Fosas)	Área Metro Cubico (m ³)	0,10
C6	Tasa por Uso de Bienes Públicos Cementerio (Mantenimiento General)	Días/año	0,05
C7	Tasa por Uso de Bienes Públicos Cementerio (Fosas a Futuro)	Solicitud	0,10